

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA

Lima, veintidós de julio
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

I. VISTOS; con el cuaderno de apelación y de excepciones como acompañados, la causa número once mil seiscientos ocho – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 Materia del recurso de casación.

El recurso de casación formulado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la demandada Ministerio de Economía y Finanzas -MEF, de fecha seis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio de trece, obrante a fojas seiscientos diez, por la cual la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve confirmar la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro, por medio de la cual el Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, declara fundada en parte la demanda de autos y ordena al Estado Peruano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, cumpla con pagar al demandante, don Roberto Crovetti Barrios, el importe del valor actualizado de la prestación contenida en los bonos de la deuda agraria que obran a fojas cinco a ciento ochenta y cuatro, monto que será determinado en ejecución de sentencia, con descuento de las amortizaciones efectuadas, más intereses compensatorios y legales; en los seguidos por don Roberto Crovetti Barrios contra el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero – Pago actualizado de Bonos de la Deuda Agraria.

I.2 Auto calificadorio de casación.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA

Por resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, de fojas sesenta y nueve del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema, se declaró *procedente* el recurso de casación por la causal de infracción normativa, de la siguiente manera: *i)* de los artículos 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 numeral 4 de la Código Procesal Civil; *ii)* de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, *iii)* del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil; *iv)* del artículo 204 de la Constitución Política del Estado, *v)* por inaplicación del artículo 29 de la Constitución Política de 1933, modificada por Ley N° 15242, en el extremo referido al pago de bonos agrarios, así como de los artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716; *vi)* por inaplicación del artículo 1234 del Código Civil; y, *vii)* por inaplicación del artículo 1316 del Código Civil.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento

1.1. Como se tiene señalado en la parte expositiva de la presente resolución, la casación fue declarada procedente por auto calificadorio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, de fojas sesenta y nueve por infracción de normas materiales y procesales, correspondiendo en primer término emitir pronunciamiento sobre las normas procesales, pues de resultar fundada la casación en dicho extremo, la consecuencia procesal es la nulidad absoluta de la sentencia impugnada, careciendo de objeto el pronunciamiento sobre las infracciones de normas derecho material al resultar nula la sentencia como sus fundamentos de derecho material.

1.2. En ese sentido, a efectos de delimitar el pronunciamiento a emitirse en la presente resolución, es necesario señalar que habiendo acogido nuestro ordenamiento entre los fines de la casación la función nomofiláctica, en razón de ello, es un recurso singular¹ que permite acceder a una Corte de Casación para

¹ Es función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que incide en la decisión judicial; ejerciendo como centinelas el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA**

el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia²; por lo tanto, el recurso de casación no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un re examen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; siendo esto así, ésta sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria.

SEGUNDO: Sobre la denuncia de infracción de los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 numeral 4 de la Código Procesal Civil

2.1. En principio, cabe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, dispositivo normativo que recoge el derecho al debido proceso, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional” HITTERS Juan Carlos, Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, pagina 166, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; correspondiendo a los jueces de casación custodiar, que los jueces encargados de administrar justicia del asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos, cuando nos referimos al respeto del derecho objetivo no nos limitamos a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado Constitucional, más aún al Derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo: “No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no sólo por sus dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica”. VIGO, Rodolfo Luis, De la Ley al Derecho, Editorial Porrúa, México, 2005, segunda edición, Pagina 17.

² El artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA

2.2. Por otro lado, es indispensable señalar que la motivación de las resoluciones judiciales forma parte de los derechos fundamentales, estando reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado³ como garantía y principio de la función jurisdiccional; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴ es contemplado como una obligación exigible en las resoluciones judiciales de las dos instancias (con excepción de los decretos), y en el artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil⁵, se precisa que las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, bajo sanción de nulidad; estando vinculados los jueces por el ordenamiento jurídico y en un Estado Constitucional de Derecho, a expresar los sustentos de su decisión al momento de emitir sus resoluciones a efectos de evitar excesos y arbitrariedades⁶.

2.3. Existiendo consenso que las decisiones judiciales deben estar motivadas, el asunto ahora reside en cómo se motiva, correspondiendo señalar al respecto

³ *Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁴ *Artículo 12.- Motivación de Resoluciones.*

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

⁵ *Contenido y suscripción de las resoluciones*

artículo 122.- Las resoluciones contienen:

(....).4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;"

(....). La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6º.

⁶ *Igualmente el derecho a la motivación, encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos⁶, Incluida como garantías procesales en los artículos 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda-, han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos, Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153; que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...) Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA**

como un primer punto, que la motivación no puede ser realizada de cualquier forma sino en compatibilidad con el respeto del derecho de defensa y del debido proceso teniendo como referente los términos interpretativos del derecho a la motivación efectuados por la Corte Interamericana, antes citados; asimismo, que conforme se desprende del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil⁷, es deber de los jueces motivar las resoluciones con respeto del principio de congruencia.

2.4. Del auto calificadorio se aprecia que el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la demandada Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, al sustentar la indicada infracción alega que en el caso de autos, la sentencia de vista materia del presente proceso incurre en nulidad por carecer de motivación respecto a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, precisando que al interponer el recurso impugnatorio de apelación señala que el Juez había lesionado la disposición contenida en el artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, toda vez que no es clara ni precisa en lo que ordena, porque dispone que el Estado pague el valor actualizado de los bonos de la deuda agraria, sin precisar cuál sería el mecanismo o soporte para la actualización, y menos aún los períodos de actualización, dejando todo ello de lado para la etapa de ejecución de sentencia, lo que no se condice con el debido proceso pues lo que se ejecuta es la sentencia, y si la sentencia no señala cómo es que se tendría que actualizarse los bonos, entonces la sentencia es imprecisa, máxime si no existe norma legal que establezca cómo es que se podrían actualizarse los bonos y sobre esta causal impugnada la Sala Superior ha emitido pronunciamiento, con lo cual lesiona el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.5. Para determinar si la Sala de mérito ha transgredido el derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; por lo tanto, cabe

⁷ Artículo 50.- *Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA

realizar un examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación.

2.6. De la lectura de la sentencia de vista (parte considerativa ni resolutiva) resulta que a pesar que por la demanda planteada en autos, el demandante plantea como pretensión principal el pago, en efectivo, del valor actualizado, a la fecha de pago, más intereses compensatorios, que se encuentran contenidos en los cupones adheridos a los noventa (90) bonos de la deuda agraria y cuyo valor nominal asciende a tres millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos con cero cero / cien soles oro (S/. 3'779,600.00), señalando que, de manera referencial al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, dicho monto asciende a la suma de cuatro millones ochenta y tres mil quinientos treinta y dos con setenta y cinco / cien nuevos soles (S/. 4'083,532.75), más intereses moratorios, la Sala de mérito no especifica monto alguno de pago, en lugar de ello, en forma totalmente ambigua e incierta en la parte resolutiva “ (...) ordena al Estado Peruano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, cumpla con pagar al demandante, don Roberto Crovetti Ramos, el importe del valor actualizado de la prestación contenida en los bonos de la deuda agraria que obran a fojas cinco a ciento ochenta y cuatro, monto que será determinado en ejecución de sentencia, con descuento de las amortizaciones efectuadas, más intereses compensatorios y legales (...)”, sin precisar ningún parámetro claro, cierto, inequívoco y legal a partir del cual se tome en referencia para realizar el cálculo respectivo, habida cuenta que los montos consignados en los bonos en referencia se encuentran en soles oro, y el actor solicita su pago en nuevos soles, a pesar que en el segundo considerando señaló que mediante escrito de fecha veinte de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, la Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, interpone recurso de apelación señalando, entre otros argumentos, que no precisa cuál sería el mecanismo o soporte para la actualización ordenada y así como tampoco la actualización, de lo antes expuesto se advierte que al emitirse la sentencia de vista se ha infringido los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 numeral 4 de la Código Procesal Civil.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA

TERCERO: Sobre la denuncia de infracción de los artículos I y VII del Título Preliminar y el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil.

3.1 En principio cabe acotar que los artículos cuya infracción se ha denunciado contienen principios procesales, siendo que los principios procesales responden a la opción acogida por el legislador para orientar –en este caso- al proceso civil, determinando las tendencias del ordenamiento procesal además de servir de guía en la interpretación y aplicación de las normas; así se afirma que “*vistos en su conjunto y al interior de un ordenamiento sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado*”⁸; se señala, que esta es una de las razones por las que generalmente aparecen al inicio del texto normativo, en el título preliminar, aunque hay otros principios que aparecen en el interior del mismo; no pudiendo resolver ni actuar el Juez en contradicción de los principios acogidos en la norma procesal aplicable, por cuanto al estar incorporados en un ordenamiento legal resultan obligatorios conforme a lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, y es obligación de los Jueces resolver con arreglo a la Constitución y a las leyes, en ese sentido la observancia de los principios es obligatoria, además que sirven de pautas de orientación en la decisión: “*Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión*”⁹.

3.2. En ese orden de ideas, es necesario anotar que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece como principio que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, recoge el principio procesal por el cual el Juez conoce el derecho, el mismo que comprende dos principios, el primero también conocido con el aforismo jurídico *iura novit curia*, por el cual el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, y el segundo el de

⁸ Monroy Galvez, Juan, *Introducción al Proceso Civil*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pagina 80.

⁹ Monroy Galvez, Juan, *op. citado*.

SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA

congruencia procesal, que sirve de límite al primero, pues por éste se establece que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

3.3. El principio de congruencia vincula al Juez a la aplicación del derecho, circunscribiéndolo al petitorio y a los hechos alegados por la partes; determinando que en referencia al petitorio, en el proceso civil se ha proscrito el pronunciamiento *extra petita*; lo que se refuerza con el principio de congruencia también acogido en el Código Procesal Civil –artículo 50 numeral 6-, afianzando como deberes de los Jueces el fundamentar los autos y las sentencias respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia bajo sanción de nulidad de la resolución; lo cual aplicado a la etapa de impugnatoria del proceso, conlleva a que el Juez se pronuncie por cada uno de los agravios que motivan, el recurso de apelación, o las infracciones normativas que sustentan el recurso de casación.

3.4. Del auto calificadorio se aprecia que el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, al argumentar la indicada infracción asevera que: *i)* la Sala Superior incurre en un pronunciamiento *extra petita* que vulnera el principio de congruencia procesal, al disponer el pago de intereses legales, precisa que en el presente proceso, la controversia ha girado en torno a los extremos que fueron materia de la pretensión del demandante, es decir, *a)* la procedencia o no de la actualización de los bonos agrarios y su pago, *b)* la procedencia o no de los intereses compensatorios y *c)* la procedencia o no de intereses moratorios, de tal manera que los intereses legales nunca fueron materia de pretensión ni del debate, por lo que al incorporar dicho extremo en la sentencia de vista, la Sala Superior se ha pronunciado sobre un aspecto que no formó parte del petitorio ni fue considerado materia del mismo, y *ii)* que la Sala Superior al resolver señala que “los bonos agrarios no tienen ni pueden tener la calidad de título valor específico”; sin embargo, dicha afirmación resulta incongruente con la validez y eficacia que le otorga la Sala Superior al endoso efectuado en los Bonos Agrarios, pues si no fueran títulos valores entonces el endoso efectuado en ellos

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA

para permitir su circulación carecería de eficacia, lo que conllevaría a la improcedencia de la demanda; precisa que si los bonos no son títulos valores, entonces no podría circular por medio del endoso, y su transferencia sólo podría ser posible por una cesión de derechos.

3.5. Del igual modo, para determinar si la Sala de mérito ha infringido el debido proceso, en específico el principio de congruencia procesal, *en lo que atañe al fundamento anotado en el punto i) del punto procedente*, el análisis a efectuarse debe partir identificando el petitorio de la demanda, y lo ordenado por la Sala de mérito, para luego establecer si existe correspondencia entre los mismos, verificando si la resolución recurrida contiene un pronunciamiento extra *petita*.

3.6. En ese orden de ideas, de la revisión de los autos se advierte que mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro, subsanado a fojas doscientos noventa y tres, don Roberto Crovetti Barrios ha promovido demanda, teniendo como *pretensión principal* que el Estado Peruano representado por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas pague en efectivo, el valor actualizado a la fecha del pago más intereses compensatorios la suma que se encuentra contenida en los cupones adheridos a los noventa (90) bonos de la deuda agraria y cuyo valor nominal asciende a S/. 3'779,600.00 (tres millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos con cero cero / cien Soles Oro, cuyo valor referencial es de S/. 4'083,532.75 (cuatro millones ochenta y tres mil quinientos treinta y dos con setenta y cinco / cien nuevos soles), y como *pretensión accesoria* se le pague los intereses moratorios, costas y costos del proceso.

3.7. Por otro lado, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el considerando décimo octavo de la sentencia de vista, señaló: “(...) este Colegiado considera que debe condenarse a la parte demandada al pago de los intereses legales desde el emplazamiento con la demanda hasta la fecha del pago efectivo, puesto que no se ha cumplido con el pago de la deuda en las fechas establecidas lo cual genera dicha obligación en la parte demandada,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA

guardando correspondencia con lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil, que señala, "si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto, el interés legal"; el mismo que encuentra fundamento jurisprudencial en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4298-2011 de fecha 13 de setiembre de 2012", resolviendo confirmar la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, por medio de la cual el Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, declara fundada en parte la demanda de autos y ordena al Estado Peruano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, cumpla con pagar al demandante, don Roberto Crovetti Barrios, el importe del valor actualizado de la prestación contenida en los bonos de la deuda agrarias que obran a fojas cinco a ciento ochenta y cuatro, monto que será determinado en ejecución de sentencia, con descuento de las amortizaciones efectuadas, más intereses compensatorios y legales.

3.8. De lo anotado se advierte que no fue objeto de demanda el pago de intereses legales sino de los intereses compensatorios y moratorios; sin embargo, la sentencia de segunda instancia se pronuncia sobre un extremo que no forma parte del petitorio de la demanda como es el pago de intereses legales, por lo tanto, el pronunciamiento de la sentencia impugnada no guarda congruencia contenido un pronunciamiento *extra petita*.

3.9. Del mismo modo, para determinar si la Sala de mérito ha infringido el debido proceso, en específico el principio de congruencia procesal, *en lo que atañe al fundamento anotado en el punto ii) del punto 3.4*, el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la Sala de mérito para señalar, según refiere el actor, que los bonos agrarios no tienen ni pueden tener la calidad de título valor y a pasar de ello, resulta válido y eficaz el endoso efectuado en los mismos.

3.10. En ese sentido, la Sala de mérito en el octavo considerando señala que: "(...) si bien la Decimocuarta Disposición Final de la Constitución de 1979 establece: (...) Se declara la libre transferencia de los Bonos de la Deuda

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA

Agraria. Es obligatoria su recepción, por su valor nominal e intereses devengados; cuando se ofrecen en garantía ante los Bancos del Estado para la financiación de proyectos a los que se concurre con un aporte igual en efectivo". De la revisión del mismo cuerpo normativo no se advierte que se le otorgue la calidad de título valor a los bonos agrarios, por lo que entendiendo como principio general que el título valor se crea por ley o por norma legal distinta en caso de existir autorización para el efecto emanada de la ley o conforme al Artículo 276 de la Ley 27287, no siendo el caso de autos, motivo por el cual los Bonos Agrarios no tienen ni pueden tener la calidad de título valor específico (...)" asimismo, en el noveno considerando señala que "(...) evidentemente los bonos constituyían un medio por el cual se iba honrar dicha obligación no constituyéndose el Bono Agrario en si mismo un documento con el cual se cancelaba dicha deuda, puesto que los tenedores de Bonos no asumían que lo adeudado por el Estado se cancelaba con los Bonos, por cuanto los Bonos no eran ni son dinero, ni tampoco son títulos valores, consistiendo los mismos únicamente en documentos mediante el cual el Estado reconoció la existencia de una deuda (...)".

3.11. De lo anotado se advierte que efectivamente la Sala de mérito señaló que los bonos agrarios no son títulos valores; sin embargo, en los restantes considerandos, del décimo al décimo sexto considerando, no justifica en modo alguno el por qué, no obstante afirmar lo antes indicado, ordena el pago de bonos agrarios a favor del tenedor don Roberto Crovetti Barrios, quién los recibió vía endoso, ello a pesar que en el segundo considerando precisó que mediante el escrito de apelación la Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, argumentó que: "(...) por el Decreto Ley N° 17716 se estableció que los mismos tenían calidad de títulos nominativo motivo por el cual conforme lo establece la Ley de Títulos Valores N° 16587, vigente a la fecha de emisión de los bonos, los títulos valores se transfieren únicamente por cesión de derechos, es decir, los endosos que se habrían efectuado a favor del accionante no podrían constituir, de manera alguna, la transferencia de derechos indemnizatorios (...)", esto es, la parte recurrente cuestionó la validez de los endosos efectuados en los bonos agrarios materia de la demanda, habiendo la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA

Sala de mérito limitado su fundamentación a señalar que no son títulos valores, sin responder al cuestionamiento respecto a que los endosos que se habrían efectuado a favor del accionante no podrían constituir, de manera alguna, la transferencia de derechos indemnizatorios; por lo tanto, en este extremo la resolución contiene una motivación aparente dejando sin respuesta uno de los agravios que sustentaron el recurso de casación, lo que a su vez infringe el principio de congruencia en sede impugnatoria.

3.12. De las conclusiones arribadas en los puntos 3.8 y 3.11 se advierte que al emitirse la sentencia de vista se ha vulnerado el debido proceso, en concreto el principio de congruencia procesal, es decir los artículos I y VII del Título Preliminar y el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Nulidad de la sentencia impugnada

En consecuencia, habiéndose expedido la sentencia de vista infringiendo los Dispositivos Constitucionales y Legales señalados en la presente resolución, se encuentra incursa en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación, así como la nulidad de la resolución impugnada, debiendo la Sala Superior emitir nueva resolución con arreglo a los hechos y al derecho; de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: “*Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: 1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución*”.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación formulado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la demandada Ministerio de Economía y Finanzas -MEF, de fecha seis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos treinta y cuatro, en consecuencia;

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11608 - 2013
LIMA

NULA la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio de trece, obrante a fojas seiscientos diez, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen expida nueva sentencia debidamente motivada, teniendo en cuenta lo expresado en esta decisión; en los seguidos por don Roberto Crovetti Barrios contra el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero – Pago actualizado de Bonos de la Deuda Agraria; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publicó Conforme a Ley

Sllv/Mat.

Carmen Rosa Díaz Acevedo

• La Sala de Derecho Constitucional y Social
• Sección Permanente de la Corte Suprema

11 DIC. 2014